



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI Legislatura

09 ABR 2026

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

RECIBIDO
09 ABR 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

EXPEDIENTE NÚMERO 165 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO; 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 134, UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.**

Las Ciudadanas Diputadas y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63 y 65 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 36, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás relativos y aplicables; sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO; 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 134, UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con base en lo siguiente:

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "I. ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción de la minuta y del turno para la elaboración del dictamen correspondiente a los trabajos de esta Comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA", se refiere el contenido, alcance y finalidad constitucional de la reforma planteada para su estudio.
- III. En el capítulo de "III. CONSIDERANDOS" se expresan los argumentos y razones que sustentan la valoración jurídico-constitucional, presupuestaria, democrática y de derechos humanos de la propuesta de reforma constitucional contenida en la minuta correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 17 de marzo de 2026, la persona titular del Ejecutivo Federal, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reducir privilegios y fortalecer la revocación de mandato.
2. El 25 de marzo de 2026, en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, fue aprobado el dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto citada y, en tal virtud, se ordenó remitir la minuta correspondiente a la Honorable Cámara de Diputados.
3. Con fecha 25 de marzo de 2026, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió la minuta de mérito, publicándose en la Gaceta Parlamentaria correspondiente.
4. Con fecha 8 de abril de 2026, la Cámara de Diputados publicó en su Gaceta Parlamentaria el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política-Electoral a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero; 116, fracción II, párrafo segundo; y se adiciona al artículo 134, un



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de su discusión y aprobación correspondiente.

5. Aprobada la minuta por el Honorable Congreso de la Unión, fue remitida a las Legislaturas de las entidades federativas para los efectos previstos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. En la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se recibió la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO; 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 134, UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Al efecto, la Presidencia de la Mesa Directiva la remitió mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./2626/2026 a la Presidencia de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrándose el expediente respectivo del índice de este órgano legislativo.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN:

1. La minuta remitida a esta Soberanía contiene el proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 115, fracción I, párrafo primero, y el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Desde la perspectiva del Congreso de la Unión, las reformas propuestas están dirigidas a racionalizar el ejercicio del sector público mediante la eliminación de beneficios y privilegios de personas servidoras públicas, a través del fortalecimiento de los principios de austeridad, eficiencia y responsabilidad en el ejercicio de los recursos públicos.

3. La minuta parte de la premisa de que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y de que todo poder público se instituye para su beneficio exclusivo. Bajo esa lógica, la iniciativa articula un principio de racionalización del poder público, dirigido a adecuar la organización, funcionamiento y control de las instituciones del

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Estado a parámetros de eficiencia, legitimidad democrática y responsabilidad en el ejercicio de los recursos públicos.

4. En cuanto al contenido específico, la minuta propone: a) redefinir la integración de los ayuntamientos para evitar estructuras sobredimensionadas que no respondan a un genuino criterio de representación democrática; b) fijar un techo presupuestario a las legislaturas de las entidades federativas, que no podrá exceder de cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos de la entidad federativa correspondiente; y c) adicionar al artículo 134 constitucional una prohibición expresa respecto de la adquisición o contratación con recursos públicos de seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

5. Las reformas a los artículos 115 y 116 incorporan, además, los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal y legislativo, reforzando con ello una dimensión sustantiva de igualdad en la organización de los poderes públicos locales.

6. Para que la reforma constitucional objeto de la minuta llegue a formar parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la propia Norma Suprema.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 50, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que regulan la integración y funcionamiento del Poder Legislativo local, así como con el artículo 59 de la propia Constitución local, que faculta al Congreso del Estado para ejercer las atribuciones que le confieren la Constitución Federal y las leyes. El examen de esta minuta, por tanto,

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

constituye una actividad de cumplimiento de una competencia constitucional expresa del órgano legislativo local dentro del procedimiento de reforma constitucional federal.

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca tiene facultad para emitir el presente dictamen, con fundamento en los artículos 63 y 65 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 34, 36, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disposiciones que regulan la integración, competencia y funcionamiento de las comisiones legislativas permanentes, así como su atribución para estudiar, analizar y dictaminar los asuntos turnados por la Mesa Directiva.

TERCERO. Que para el estudio y dictamen de la minuta con proyecto de decreto en materia de integración de ayuntamientos, disciplina presupuestaria y restricciones constitucionales sobre prestaciones indebidas, esta Comisión dictaminadora estima necesario observar el contenido del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el procedimiento por el cual las adiciones y reformas constitucionales llegan a formar parte de la misma. En consecuencia, esta Comisión actúa como órgano del Constituyente Permanente y su función consiste en valorar la regularidad constitucional, razonabilidad y viabilidad institucional de la minuta remitida por el Honorable Congreso de la Unión.

CUARTO. Que la minuta parte de una idea rectora constitucionalmente válida: el poder público debe organizarse, ejercerse y controlarse bajo parámetros de racionalidad, eficiencia, legitimidad democrática y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos. En los dictámenes federales se sostiene que la redefinición de la integración de los ayuntamientos, la limitación de privilegios y la fijación de parámetros presupuestarios constituyen componentes orientados a fortalecer el vínculo entre gobernantes y ciudadanía, reducir asimetrías en el ejercicio del poder y asegurar que la función pública se desempeñe bajo criterios de austeridad, proporcionalidad y rendición de cuentas.

QUINTO. Que la reforma persigue un fin constitucionalmente legítimo. En efecto, la racionalización del gasto público, la eliminación de privilegios no justificados, la proporcionalidad en la integración de órganos representativos y la imposición de parámetros



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

de disciplina presupuestaria constituyen fines compatibles con el interés general y con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La austeridad republicana, entendida como ahorro, y también como una forma de hacer viable la redirección de recursos de la Nación hacia el bienestar colectivo, se erige como uno de los ejes de interpretación de la minuta.

SEXTO. Que las reformas constitucionales federales planteadas, también son acordes con el principio de idoneidad. La reforma al artículo 134 constitucional fortalece el mandato de administración responsable de los recursos públicos al incorporar restricciones específicas sobre prestaciones y beneficios indebidos; la reforma al artículo 116 introduce criterios de proporcionalidad en el gasto de los órganos legislativos locales, contribuyendo a una distribución más equitativa de los recursos; y la reforma al artículo 115 busca evitar estructuras municipales sobredimensionadas, que pueden traducirse en ineficiencias administrativas y en un uso desproporcionado del erario. En otras palabras, el contenido de la minuta guarda una relación directa y material con los fines públicos perseguidos.

SÉPTIMO. Que la reforma también satisface una exigencia de necesidad e interés colectivo. Frente al diagnóstico contenido en los dictámenes federales, se advierte que esta intervención normativa es eficiente, al permitir la introducción de parámetros uniformes de disciplina presupuestaria y erradicar privilegios financiados con recursos públicos. En particular, la minuta señala que los presupuestos de las legislaturas de las entidades federativas deben guardar una proporción coherente con el presupuesto público estatal y que la vía idónea para lograr los objetivos antes expuestos es la reforma a los artículos 116 y 134 de la Constitución Federal, precisamente porque permiten establecer límites claros al ejercicio del gasto y mecanismos efectivos para erradicar privilegios.

OCTAVO. Que la propuesta normativa es proporcional, dado que la minuta no elimina el funcionamiento de las instituciones, ni suprime la representación política local, ni debilita la operatividad de los ayuntamientos o congresos locales. Por el contrario, las medidas propuestas corrigen distorsiones históricas en el ejercicio del gasto, fortaleciendo la disciplina financiera, la responsabilidad institucional y la legitimidad democrática. Ello significa que la afectación que eventualmente pudiera resentir una estructura

15

15

15



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

sobredimensionada o un esquema de beneficios indebidos es menor frente al beneficio constitucional de orientar el uso del presupuesto al interés público.

NOVENO. Que en lo relativo a la integración de los ayuntamientos, esta Comisión comparte que la medida propuesta resulta acorde con el principio de proporcionalidad en la integración de los órganos de gobierno municipal. La Constitución Federal ha permitido a las entidades federativas determinar el número de regidurías y sindicaturas, lo que ha propiciado divergencias significativas y estructuras dispares que no siempre responden a criterios de proporcionalidad o eficiencia administrativa. De ahí que la reforma se justifique como una medida de homogeneización, racionalidad institucional y contención del gasto, sin menoscabo de la autonomía municipal.

DÉCIMO. Que esta Comisión estima especialmente relevante que la minuta no desconozca las funciones sustantivas de sindicaturas y regidurías dentro del gobierno municipal. Por el contrario, reconoce su participación en sesiones de cabildo, su función de supervisión de la administración municipal y su vínculo con la ciudadanía. No obstante, también sostiene que su actuación debe ajustarse a los principios constitucionales y que su integración debe guardar razonabilidad con las necesidades reales del municipio, para evitar que la representación se desnaturalice por criterios de utilidad o renta política o por beneficios personales. Esta ponderación es jurídicamente correcta, porque reconoce la función representativa.

DÉCIMO PRIMERO. Que en lo concerniente a las legislaturas de las entidades federativas, la propuesta de establecer un techo presupuestario de cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos de la entidad federativa correspondiente persigue un propósito constitucionalmente válido de disciplina financiera. Lejos de implicar una afectación arbitraria a la autonomía presupuestaria de los congresos locales, introduce un parámetro objetivo de contención del gasto que debe leerse sistemáticamente con el artículo 134 constitucional y con el deber de toda autoridad de administrar recursos públicos de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada. Para el Estado de Oaxaca, esta previsión reviste especial relevancia, pues fortalece una cultura de responsabilidad hacendaria y de ejercicio presupuestal bajo criterios de moderación institucional y máxima utilidad pública.



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DÉCIMO SEGUNDO. Que la adición de un párrafo cuarto al artículo 134 constitucional en materia de prestaciones y beneficios indebidos también es constitucionalmente razonable. El dictamen federal justifica la prohibición de adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones no previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, sobre la base de que tales herramientas fueron utilizadas con frecuencia en administraciones anteriores y generaban ventajas injustificadas para ciertas personas servidoras públicas a costa del presupuesto nacional. Esta Comisión coincide con dicha apreciación, pues el gobierno no debe ser una carga para el pueblo ni un vehículo de privilegios incompatibles con la igualdad material y la ética republicana.

DÉCIMO TERCERO. Que la reforma, además, se vincula con una dimensión reforzada de igualdad sustantiva. Al incorporar de manera expresa los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en la integración y funcionamiento de los órganos municipales y legislativos. Entonces, la minuta racionaliza el gasto público y, además, mejora el estándar constitucional de acceso, integración y ejercicio del poder público por parte de las mujeres. En esa medida, su finalidad no es exclusivamente presupuestaria, sino también democrática e igualitaria.

DÉCIMO CUARTO. Que desde la perspectiva del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma no supone una regresión en materia de derechos humanos. Antes bien, fortalece la dimensión colectiva del derecho a una administración pública honesta, eficiente y orientada al interés general; protege la igualdad sustantiva al combatir ventajas injustificadas en el servicio público; y refuerza el derecho de la ciudadanía a que los recursos estatales se apliquen con legalidad, racionalidad y transparencia. De igual forma, la orientación general de la reforma es compatible con el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos desde una perspectiva de progresividad y no regresividad.

DÉCIMO QUINTO. Que el carácter federal de la reforma no excluye su pertinencia para las entidades federativas; por el contrario, la hace especialmente relevante. La propia minuta prevé un parámetro presupuestario para las legislaturas locales y se refiere a la organización municipal, materia íntimamente vinculada con el diseño institucional de los estados. En



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

consecuencia, la aprobación de esta minuta por el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca no sólo cumple el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que contribuye a armonizar el orden constitucional local con una lógica de austeridad republicana, proporcionalidad institucional, igualdad sustantiva y responsabilidad en el uso de los recursos públicos.

DÉCIMO SEXTO. Que, en consecuencia, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales concluye que la minuta se encuentra ajustada al orden constitucional mexicano, atiende fines legítimos, es idónea, necesaria y proporcional, fortalece los principios de austeridad republicana, eficiencia y responsabilidad presupuestaria, y resulta jurídicamente procedente para su aprobación por esta Soberanía, en los términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca determina procedente que el Pleno apruebe el DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO; 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 134, UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO; 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 134, UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, Y 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 134, UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se REFORMAN los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se ADICIONA al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, **una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.** En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer **que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; así como prohibir** la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

...

...

...

...

...

...



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

III. a X. ...

...

Artículo 134. ...

...

...

Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TERCERO. A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Senado de la República deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

CUARTO. El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

La Cámara de Diputados y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, garantizarán que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales federales y de las entidades federativas se ajusten a lo previsto en los artículos 116 y 134 constitucionales, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

QUINTO. Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos.

SEXTO. La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

SÉPTIMO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

OCTAVO. Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento. Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

NOVENO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Remítase al Congreso de la Unión para los efectos constitucionales y legales procedentes. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 09 de abril de 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXVI
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.


DIPUTADO BENJAMÍN WIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE


DIPUTADA DULCE BELÉN
URIBE MENDOZA
INTEGRANTE


DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ
SÁNCHEZ
INTEGRANTE


DIPUTADA LIZBETH ANAÏD
CONCHA OJEDA
INTEGRANTE


DIPUTADA DENNIS GARCÍA
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO; 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA AL ARTÍCULO 134, UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.